



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0453/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**



Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0453/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0112000368619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
*SEDEMA, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. Del Programa Altepetl.: se solicita el **método de adquisición de vehículos** por un monto de cuatro millones doscientos mil pesos etiquetados en la línea de acción 4.10; así como el **número de placas de cada uno; y el responsable servidor público** a quien le fue asignado cada vehículo.
...” (Sic)*

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 21/01/2020
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 13/01/2020
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 30/01/2020

II. El treinta de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
...”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



*Respuesta: Derivado de la presente solicitud de información la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en el ámbito de su competencia realizó una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se remite oficio número **SEDEMA/DGAF/00284/2020**, firmado por el Lic. Raúl Pérez Durán Director General de Administración y Finanzas, integrado por una foja útil a través del cual emite con base a su competencia la respuesta de la solicitud que nos ocupa.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio **SEDEMA/DGAF/00284/2020** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director General de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

*"...
Que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en base de datos de dicha Subdirección, referente a la adquisición de vehículos del Programa Altepetl, se pone su disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro. I*

CONCEPTO	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN	No. De LICITACIÓN	MONTO
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ALTEPETL	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL	LPN-DGAF-002-2019	\$ 4,199,595.44

..." (Sic)

III. El siete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...



Razones o motivos de la inconformidad

Inconformidad por incompleta

...”(Sic)

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SEDEMA/UT/257/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio sin número, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como impresión de pantalla del correo electrónico de la misma fecha, en los términos siguientes:

“ ...



Sobre el particular, respecto de la impugnación que recayó a la respuesta entregada por este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información pública anteriormente citada, se hace de su conocimiento que se genera una respuesta complementaria a la respuesta primigenia con relación al número de placa de los vehículos y el nombre del servidor público a quien le fue asignado cada vehículo, por lo que se informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 3, 4 y 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a través Dirección de Preservación, Protección Restauración de Recursos Naturales, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México., para lo cual la Dirección antes mencionada informa a Usted, lo siguiente:

No.	PLACA	RESPONSABLE
1	H74-BCD	ZENON REZA VILLAREAL
2	L43-BCD	CESAR GATICA SALAZAR
3	H43-BCD	FERNANDO ABRAHAM SANCHEZ
4	H06-BCD	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
5	G64-BCD	VICTOR MANUEL VANEGAS TAPIA
6	C60-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
7	CO3-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
8	C64-BCA	VICTOR ORTUÑO RAMIREZ
9	A62-BCA	TANIA GOMEZ FUENTES GALINDO
10	C25-BCA	ABEL VERA MARTINEZ
11	H57-BCD	SILVIA ILIANA PHILIPPE CARDENAS

...”(SIC)

VI. El nueve de marzo de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de



jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-*El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de enero de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto el **tres de febrero del mismo año**, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, al que adjuntó copia simple del oficio sin número, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

*“... **método de adquisición de vehículos** por un monto de cuatro millones doscientos mil pesos etiquetados en la línea de acción 4.10; así como el **número de placas de cada uno**; y el **responsable servidor público** a quien le fue asignado cada vehículo”.*

A través de la respuesta primigenia el sujeto obligado respondió que la modalidad de adquisición fue a través de LICITACION PÚBLICA, de conformidad con el siguiente

CONCEPTO	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN	No. De LICITACIÓN	MONTO
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ALTEPETL	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL	LPN-DGAF-002-2019	\$ 4,199,595.44



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998.**



Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ...” (Sic)

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso



Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>1.- método de adquisición de vehículos por un monto de cuatro millones doscientos mil pesos etiquetados en la línea de acción 4.10; así como el 2.-</p>	<p>SEDEMA/DGAF/00284/2020 Que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en base de datos de dicha Subdirección, referente a la adquisición de vehículos del Programa Altepétl, se pone su disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente</p>	<p>Inconformidad por incompleta</p>	<p>La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a través Dirección de Preservación, Protección Restauración de Recursos Naturales, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.,</p>



<p>número de placas de cada uno; y el</p> <p>3.- responsable servidor público a quien le fue asignado cada vehículo.</p>	<p>cuadro.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>MODALIDAD DE ADQUISICIÓN</th> <th>REGISTRACIÓN</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</td> <td>CONCEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</td> <td>REGISTRACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</td> <td>SEPTIEMBRE 2019</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN	REGISTRACIÓN	MONTO	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	CONCEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	REGISTRACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	SEPTIEMBRE 2019	<p>para lo cual la Dirección antes mencionada informa a Usted, lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N.º</th> <th>PLACA</th> <th>RESPONSABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1º</td> <td>H74-BCD</td> <td>ZENON REZA VILLAREAL</td> </tr> <tr> <td>2º</td> <td>L43-BCD</td> <td>CESAR GÁTICA SALAZAR</td> </tr> <tr> <td>3º</td> <td>H43-BCD</td> <td>FERNANDO ABRAHAM SANCHEZ</td> </tr> <tr> <td>4º</td> <td>H06-BCD</td> <td>MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO</td> </tr> <tr> <td>5º</td> <td>G64-BCD</td> <td>VICTOR MANUEL VANEGAS TAPIA</td> </tr> <tr> <td>6º</td> <td>C60-BCA</td> <td>MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO</td> </tr> <tr> <td>7º</td> <td>C03-BCA</td> <td>MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO</td> </tr> <tr> <td>8º</td> <td>C64-BCA</td> <td>VICTOR ORTUNO RAMIREZ</td> </tr> <tr> <td>9º</td> <td>A62-BCA</td> <td>TANIA GOMEZ FUENTES GALINDO</td> </tr> <tr> <td>10º</td> <td>C25-BCA</td> <td>ABEL VERA MARTINEZ</td> </tr> <tr> <td>11º</td> <td>H57-BCD</td> <td>SILVIA ILIANA PHILIPPE CARDENAS</td> </tr> </tbody> </table>	N.º	PLACA	RESPONSABLE	1º	H74-BCD	ZENON REZA VILLAREAL	2º	L43-BCD	CESAR GÁTICA SALAZAR	3º	H43-BCD	FERNANDO ABRAHAM SANCHEZ	4º	H06-BCD	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO	5º	G64-BCD	VICTOR MANUEL VANEGAS TAPIA	6º	C60-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO	7º	C03-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO	8º	C64-BCA	VICTOR ORTUNO RAMIREZ	9º	A62-BCA	TANIA GOMEZ FUENTES GALINDO	10º	C25-BCA	ABEL VERA MARTINEZ	11º	H57-BCD	SILVIA ILIANA PHILIPPE CARDENAS
CONCEPTO	MODALIDAD DE ADQUISICIÓN	REGISTRACIÓN	MONTO																																											
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	CONCEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	REGISTRACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	SEPTIEMBRE 2019																																											
N.º	PLACA	RESPONSABLE																																												
1º	H74-BCD	ZENON REZA VILLAREAL																																												
2º	L43-BCD	CESAR GÁTICA SALAZAR																																												
3º	H43-BCD	FERNANDO ABRAHAM SANCHEZ																																												
4º	H06-BCD	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO																																												
5º	G64-BCD	VICTOR MANUEL VANEGAS TAPIA																																												
6º	C60-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO																																												
7º	C03-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO																																												
8º	C64-BCA	VICTOR ORTUNO RAMIREZ																																												
9º	A62-BCA	TANIA GOMEZ FUENTES GALINDO																																												
10º	C25-BCA	ABEL VERA MARTINEZ																																												
11º	H57-BCD	SILVIA ILIANA PHILIPPE CARDENAS																																												

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0112000368619, del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios SEDEMA/DGAF/00284/2020 y oficio sin número de fecha 25 de febrero de 2020. Suscritos por el Director General de Administración y Finanzas y por el responsable de la Unidad de Transparencia, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS



CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

*Del Programa Altepétl.: se solicita el **método de adquisición de vehículos** por un monto de cuatro millones doscientos mil pesos etiquetados en la línea de acción 4.10; así como el **número de placas de cada uno**; y el **responsable servidor público** a quien le fue asignado cada vehículo.*

...” (Sic)

A lo que el sujeto obligado inicialmente proporciono repuesta indicando el método por el cual se adquirieron los vehículos, así como la Licitación para la adquisición de vehículos del Programa denominada Altepétl, (Modalidad de Adquisición-Licitación Pública Nacional, Licitacion-LPN-DGAF-002-2019)



Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta "no se encuentra completa",

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio sin número, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

"...La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a través Dirección de Preservación, Protección Restauración de Recursos Naturales, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México., para lo cual la Dirección antes mencionada informa a Usted, lo siguiente:

N o.º	PLACA	RESPONSABLE
1ª	H74-BCD	ZENON REZA VILLAREAL
2ª	L43-BCD	CESAR GATICA SALAZAR
3ª	H43-BCD	FERNANDO ABRAHAM SANCHEZ
4ª	H06-BCD	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
5ª	G64-BCD	VICTOR MANUEL VANEGAS TAPIA
6ª	C60-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
7ª	CO3-BCA	MIGUEL ANGEL PAZ CARRASCO
8ª	C64-BCA	VICTOR ORTUNO RAMIREZ
9ª	A62-BCA	TANIA GOMEZ FUENTES GALINDO
10ª	C25-BCA	ABEL VERA MARTINEZ
11ª	H57-BCD	SILVIA ILIANA PHILIPPE CARDENAS

Del análisis antes descrito este órgano colegido advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria proporciono el número de placas de cada uno de los vehículos adquiridos por el sujeto obligado y el nombre del servidor público a quien le fue asignado cada vehículo.



Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.



Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Handwritten signature]